

ART. 4°

III- DE LAS VACACIONES REGLAMENTARIAS O LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido. Al finalizar el Ciclo Escolar, gozarán de la misma, todos los docentes, sin importar su antigüedad o situación de revista, hasta el inicio del Ciclo Escolar siguiente.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Término. El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el docente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.
2. Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días corridos.
3. Más de diez (10) y hasta quince (15) años de antigüedad: cuarenta (40) días corridos.
4. Más de quince (15) años de antigüedad: cincuenta (50) días corridos.

Cumplidos los términos establecidos, el docente quedará al servicio de la autoridad educativa mientras dura el receso escolar, debiendo establecer las tareas pedagógicas o administrativas a realizar en dicho plazo, no considerando entre ésta a la atención del Comedor Escolar, ya que, para tal fin, deberá haber personal específico.

Los términos de la licencia anual se computarán en días corridos, y en todos los casos el período de licencia comenzará en día laborable.

b) Fecha de utilización

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período llamado de receso funcional comprendido entre el último y el primer día escolar correspondiente según el calendario escolar estipulado por Resolución Ministerial. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho.

Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los (15) días de interpuestas.

c) Licencia simultánea

Cuando el agente sea titular de más de un cargo, ya sea en el ámbito del Ministerio de Educación o en organismos de la Administración Pública municipal, provincial o nacional y siempre que las necesidades de servicio lo permitan, se le concederá las licencias en forma simultánea.

Cuando se trate de agentes casados o en vínculo conyugal declarado y ambos revisten en la Administración Pública, las respectivas licencias serán otorgadas en forma simultánea, a menos que las necesidades de servicio, debidamente fundadas no lo permitan.

d) Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del docente se computarán los años de servicios docentes prestados en organismos de gobierno nacional, provincial, municipal y organismos o entes interestatales, incluso los “ad-honorem” en entidades privadas y por cuenta propia. A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los docentes deben presentar una declaración jurada acompañada de una constancia extendida por el/los empleadores en la que se certifiquen los servicios docentes prestados. El reconocimiento de la antigüedad de servicios docentes prestados por cuenta propia (trabajadores docentes independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la respectiva Caja de Prestaciones para Trabajadores Autónomos.

e) Períodos que no general derecho a licencia

Los períodos en que el docente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones, por lesiones de largo tratamiento, no generan derecho a la licencia anual ordinaria. Tampoco genera este derecho el uso de licencia sin goce de sueldo. (excluida la licencia por maternidad o de licencia con goce de 75% de haberes.)

La deducción del período de licencia anual que corresponda al docente, según su antigüedad, se determinará a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes o fracción mayor de quince (15) días en que no preste servicios.

Asimismo, el personal incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de licencias previstas en el apartado IV inciso a) (enfermedad común) del presente Artículo en cargos u horas cátedra, no tendrá derecho a la licencia antes mencionada, salvo que acrediten que en su transcurso no hubiesen hecho uso de ese beneficio.

f) Postergación de licencias pendientes

El docente que hubiere podido iniciar el goce de la Licencia Anual Ordinaria, dentro del período correspondiente, y la interrumpiera por usufructo de alguna licencia con goce íntegro de haberes, de las contempladas en el presente régimen, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y podrá optar por usufructuarla en forma inmediata o bien acumularla al próximo período de receso funcional o durante el período de receso escolar de invierno.

g) Interrupciones

La licencia anual ordinaria sólo podrá ser interrumpida por: afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubiere acordado por más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores, razones de servicios debidamente fundadas, incendio de la residencia habitual del docente y catástrofes.

En esos supuestos, el docente deberá continuar en uso de licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

h) Receso anual de invierno

El personal docente tendrá derecho durante el receso escolar de invierno a (5) cinco días hábiles de licencia ordinaria.

i) Licencias de los Cuerpos Colegiados.

Los miembros de los Cuerpos Colegiados dependientes del Ministerio de Educación harán uso de la Licencia Anual Ordinaria y de la Licencia ordinaria de invierno de acuerdo con las que en su condición de docente le corresponda, en forma escalonada, de modo que aquellas no interrumpan el normal funcionamiento de los cuerpos colegiados. **(Resolución Sub. T. N° 166/14)**

J) Del pago de las licencias.

En los casos de renuncia o cese por cualquier otra causa, el personal tendrá derecho al cobro de la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava (1/12) parte del total de la licencia que por cada mes o fracción de quince (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta en el total de resultante, las cifras enteras de días desechándose las fracciones.

Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización. El docente interino o suplente que no cesare a la terminación del periodo escolar continuará percibiendo sus haberes íntegramente durante el descanso anual.

El docente interino o suplente que cesare por alguna de las razones establecidas en el Convenio Colectivo Docente tendrá derecho a percibir haberes en el periodo de receso escolar según el porcentaje que surja de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PLAO = \frac{\text{total de días trabajados} \times 100}{360}$$

Este porcentaje será aplicado sobre el total de lo abonado al personal titular en el mes de noviembre en igual cargo, función y antigüedad, y tendrá derecho a percibirlo todo aquel que hubiese trabajado un mínimo de treinta días en el año, continuos o discontinuos. **(Resolución Sub. T. N° 166/14)**

k) Causahabientes.

En caso de fallecimiento del docente, sus causahabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso f). **(Resolución Sub. T. N° 166/14)**